

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Tres (03) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

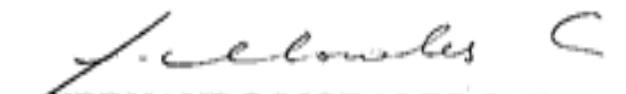
1.-La parte demandante deberá tener en cuenta que el poder conferido es insuficiente, al no llenar las exigencias legales, pues no se le faculta para demandar a persona alguna, no se designó parte pasiva.

2.-La parte demandante deberá acreditar el fallecimiento del señor Eudoro Carvajal Ibañez y adecuar poder y demanda en el sentido de no incluirlo como demandado, pues no es posible demandar a una persona fallecida.

3.-La parte actora deberá adecuar poder en el sentido de incluir a los herederos indeterminados y determinados del señor Eudoro Carvajal Ibañez, integrando debidamente el contradictorio.

4.-La parte demandante deberá informar los resultados de la prohibición judicial, que pesa sobre el inmueble a usucapir, dispuesto por la Fiscalía General de la Nación. (Asunto #253076108011201180674)., de que trata la anotación No. 27 del Certificado de tradición allegado.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ordenándose entonces oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI de RIOHACHA - GUAJIRA, para que a costa de la parte interesada se sirva certificar y/o informar el Estado Actual del inmueble identificado con la Ficha Catastral N° 01-03-00-00-0395-0004-0-00-00-0000, toda vez que según informes de esa oficina dicho bien fue “invadido y tragado por el Mar Caribe”, y no se ha logrado obtener el PAZ Y SALVO, para la aprobación del REMATE del referido bien.

Líbrese oficio indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., de 30 Septiembre de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte demandada, confirió poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda en tiempo proponiendo excepciones de fondo. Sírvase proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL EXT. N° 00071/21
Demandante: HELENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: JULIAN FERNANDO VÉLEZ ARISTIZABAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

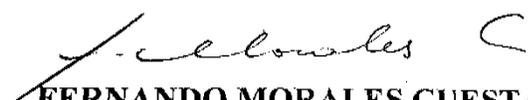
Se reconoce personería para actuar a la Dra. SELENE PIEDAD MONTOYA CHACÓN, como apoderada de los demandados JULIAN FERNANDO VÉLEZ ARISTIZABAL, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., y SISTEMAS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO E INGENIERÍA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada en tiempo la demanda, por los anteriores demandados.

De las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte contraria por el término legal de cinco días. Para efectos del traslado, el escrito de excepciones se publicará en la actuación TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS del micro sitio creado para este despacho en la página de la rama judicial

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., de 30 Septiembre de 2.021.
Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la parte demandada, allegó la póliza ordenada. Sírvase proveer.


LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL EXT. N° 00071/21
Demandante: HELENA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: JULIAN FERNANDO VÉLEZ ARISTIZABAL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

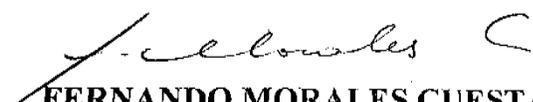
Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).

Aceptar la Póliza Judicial N° CP100001312 de Seguros MUNDIAL, mediante la cual prestó la caución la parte actora.

De conformidad con el Literal b) del Art. 590 del C.G.P., se DECRETA la MEDIDA CAUTELAR, de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en la Matricula Empresarial N° 01622101 y en el Certificado Terrestre Automotor del vehículo tipo CAMPERO, Marca TOYOTA, Línea PRADO, color PLATA METÁLICO, de Placas FNN-574. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A DECIDIR

Se resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en el término concedido al efecto; fundándose dichos recursos en la presentación de la reforma de la demanda que contiene nuevos hechos, reforma otros y modifica los demandantes.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar:

1. Si la subsanación de la demanda puede ser obviada, una vez vencido el término concedido para corregir los yerros y falencias del libelo, y con las reformas correspondientes que conjuran los defectos de la demanda que fuera inadmitida.
2. Si es admisible la interposición del recurso de apelación por fuera del término que tenía el recurrente para interponer el de reposición en contra de la misma providencia.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 90 del C.G.P. dispone las causas de inadmisión de la demanda y el término de que dispone el demandante para subsanar, so pena de su rechazo.

El Art. 93 del mismo código dispone entre otras opciones, la reforma de la demanda por una sola vez desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

La demanda se calificó disponiéndose su inadmisión con el señalamiento de los defectos y falencias advertidas mediante auto del 26 de julio de 2021 (notificado por estado 071 del 27 de julio de 2021), en el que se otorgó al demandante el término de cinco días para que subsanara, habiendo transcurrido en silencio dicho término sin que se hubiere presentado subsanación alguna.

El 5 de agosto de 2021, dos días después de vencido el término de los cinco días concedidos para la subsanación, fue presentada reforma de la demanda que incluye, entre otras, las variaciones necesarias para conjurar los defectos advertidos en la inadmisión.

Por no haberse subsanado la demanda en el término concedido al efecto, mediante auto del 31 de agosto de 2021 se resuelve su rechazo, habiéndose notificado dicha decisión mediante estado 082 del 3 de septiembre de 2021.

Contra dicha providencia, en término se interpone el recurso de reposición el 8 de septiembre de 2021.

Luego el 9 de septiembre, una vez transcurridos los tres días de ejecutoria, se presenta nuevo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mismo auto de rechazo de la demanda.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con claridad meridiana se advierte la omisión del deber de la parte demandante para atender el requerimiento efectuado con el fin de subsanar su demanda; pues dejó transcurrir en silencio el término concedido para tal propósito, pretendiendo posteriormente obviar la consecuencia legal del rechazo, presentando una reforma a la demanda con las modificaciones necesarias dirigidas a conjurar los defectos y falencias señaladas en el auto que inadmitió el libelo y ordenó su corrección; para fundar los recursos en la citada reforma presentada después de vencido el término que disponía para la subsanación, cuando su carga procesal consistía en subsanar la demanda dentro del término legal correspondiente que se le indicó en la providencia de inadmisión, y después si hacer uso de la reforma si así lo requería, o bien presentar la reforma de la demanda con las modificaciones necesarias de acuerdo con el requerimiento hecho con la inadmisión, pero dentro del término concedido para tal propósito, pues de lo contrario se impone indefectiblemente la sanción legal a quien no subsane la demanda según la disposición del Art. 90 del C.G.P., cuál es su rechazo como en efecto aconteció.

De esta manera se torna infundado el recurso de reposición presentado en contra del auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma dentro del término legal correspondiente, sin que proceda al concesión de la apelación interpuesta como subsidiaria, en razón a que dicha alzada fue presentada de manera extemporánea, ya que el memorial con el que se presentó el 9 de septiembre, lo fue al día siguiente de la ejecutoria del auto de rechazo, pues los tres días de que disponía el demandante para

interponerlo vencieron el 8 de septiembre como se puede constatar con el cómputo del término correspondiente.

DECISIÓN

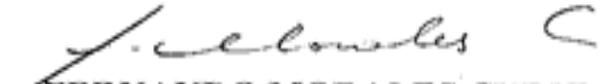
De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 31 de agosto de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído, en razón de su interposición extemporánea.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
De: JOSE ADAN RAMIREZ
Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VIOTA
CUNDINAMARCA "COOTRANSVIOTA"
Rad.: 25307 31 02 2021 171 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos establecidos en arts. 82, 83, y s. s., y núm. 8 art. 20 y art. 382 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior demandada **VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA)**, adelantada por el señor **JERWIN PALMA MASMELA** en contra del **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VIOTA CUNDINAMARCA "COOTRANSVIOTA"**

De ella se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta demanda realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos.

Tramitase por el procedimiento **VERBAL**.

NEGAR la medida cautelar solicitada, por no considerarse necesaria.

Reconocer personería jurídica al abogado **ALFONSO SOTO OSPINA** en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS
De: LUIS JORGE TORRES MENDEZ.
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA REAL ETAPA I.
Rad: 25307 31 03 002 2021 000178 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que precede y al tenor de lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., **el Juzgado dispone:**

1o. RECHAZAR DE PLANO, la demanda en aplicación del artículo 90 del C.G.P., debido a la operancia de la caducidad, porque aquella debió haber sido interpuesta a más tardar el 3 de agosto de 2021, sin embargo, ello ocurrió el 16 de septiembre del mismo año.

En efecto, véase que conforme con lo señalado en el poder, hechos y pretensiones de la demanda y acta impugnada, la asamblea y levantamiento del acta, se llevó a cabo en la fecha 03 de junio de 2021.

Lo que quiere decir que el termino de dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo, de que trata el inciso 1ro del art. 382 del Código General del Proceso, se vencieron el 3 de agosto de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y la demanda de acuerdo a lo señalado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal Tolima le fue repartida para su conocimiento el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) R E P A R T O (Acta # 072), es decir por fuera de los términos de que trata la norma citada.

2o. ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

3o. Déjense las constancias de rigor.

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Tres (3) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTOS A DECIDIR

Se resolverá la configuración de la nulidad del proceso por haberse librado el mandamiento de pago del 7 de julio de 2021 en contra de la ejecutada MÓNICA BONILLA URREA, en contra de quien ya desde el 28 de mayo de 2019, se había declarado la APERTURA DE SU LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL como persona natural no comerciante, de acuerdo con la providencia dictada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá en la fecha citada.

También será resuelta la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado del ejecutante, de acuerdo con la cual decide variar la composición de la parte demandada sacando de la misma a la señora MÓNICA BONILLA URREA, teniendo en cuenta la liquidación patrimonial a la que está vinculada.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si de acuerdo con la legislación pertinente estaba permitida la iniciación del proceso ejecutivo en contra de una persona natural en contra de la cual ya existe juicio de liquidación patrimonial, y si la iniciación en contra de dicha prohibición legal puede acarrear nulidad del proceso.

Igualmente se propone el estudio de la procedencia de la reforma de la demanda frente a la existencia de un proceso ejecutivo hipotecario, para excluir de la demanda a uno de los deudores hipotecarios.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El N° 1° del Art. 545 del C.G.P. dispone la prohibición de iniciar nuevos procesos ejecutivos, entre otros, concediendo al deudor la facultad de alegar la nulidad del proceso ante el juez competente.

El Inc. 3° del N° 1° del Art. 468 del C.G.P. de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone que la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

De acuerdo con la copia de la providencia respectiva del 28 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá declaró la APERTURA LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de MÓNICA BONILLA URREA como persona natural no comerciante.

La demanda ejecutiva fue presentada el 11 de junio de 2021 en contra de MAURICIO NOSSA NARANJO Y MÓNICA BONILLA URREA.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En lo que atañe al primero de los problemas jurídicos planteados en cuanto a la nulidad de la actuación se refiere, es evidente que la misma se configura de acuerdo con la norma del Art. 545 del C.G.P. citada en líneas precedentes, sin que para su declaración se requiera como lo alega el señor apoderado del demandante, la petición o alegación de la deudora vinculada con la liquidación patrimonial, ya que es obligación del juez velar por la legalidad de las actuaciones judiciales a su cargo, estando obligado a resolver únicamente de acuerdo con las facultades legales a él conferidas, sin que le sea permitido obviar la aplicación de las normas pertinentes en cada caso, por el contrario, el juez está sometido al imperio de la ley; que para el caso le impide proseguir con un proceso que de acuerdo con la mencionada norma le está vedado, estando obligado a la adopción de las decisiones consecuentes con dicha prohibición.

Así que de manera oficiosa se declarará la nulidad de toda la actuación desde el mandamiento de pago inclusive, para disponer el envío de la demanda al juez que conoce de la liquidación patrimonial de la ejecutada MÓNICA BONILLA URREA, sin que sea procedente la aceptación de la reforma de la demanda propuesta por el apoderado del banco, por la potísima razón que en frente de la ejecución de una acreencia con garantía real de hipoteca, la demanda debe ser dirigida en contra del actual propietario del inmueble hipotecado según lo manda el Art. 468 del C.G.P., sin que sea posible jurídica ni legalmente separar o dividir la garantía para ejecutarla por dos vías judiciales, so pretexto de ser dos los hipotecantes, ya que por naturaleza y definición la hipoteca es indivisible y la acción ejecutiva hipotecaria persigue el bien en cabeza de quien se encuentre, y el del caso en cuestión se encuentra en cabeza de dos personas, siendo una de ellas la sometida a la liquidación patrimonial, imponiéndose así el rechazo de la reforma de la demanda.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

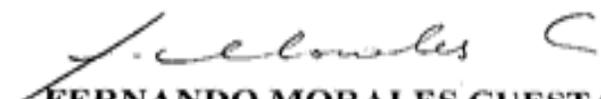
RESUELVE

PRIMERO: Declarar LA NULIDAD de toda la actuación desde el mandamiento de pago inclusive.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda.

TERCERO: Enviar la demanda con sus anexos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, con destino al proceso de Liquidación Patrimonial de MÓNICA BONILLA URREA.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA